000642/2019

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., M. J. c/ F., A. L. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 642/2019,** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 311/2016), por haber interpuesto y fundado la demandada a fs. 118 y vta. recurso de apelación contra la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta en el punto 4°) de la resolución de fs. 115/116.

I.- La recurrente se agravia porque la magistrada le impuso las costas y la condenó al pago de los honorarios de los letrados sin haber tenido en cuenta que se realizó un acuerdo de partes de ambos progenitores frente a la petición de su hija mayor de edad. Sostiene que estamos ante un caso de excepción al principio general de costas, debiendo imponerse en el orden causado. Relata que no existió una conducta reticente en el pago de la cuota alimentaria, sino que el objeto del acuerdo –impulsado por su hija D.- se centró en la distribución de las sumas retenidas y administradas por la progenitora, para que el porcentaje que le corresponde a su hija sea administrado directamente por ella.

A fs. 119 se corre traslado de los agravios a la contraria, lo que no son contestados.

II.- a) Costas

En las presentes actuaciones se homologó un acuerdo celebrado entre las partes –Sra. S.,

Sr. F. y la joven D. M. F. presentado a fs. 110. En la resolución homologatoria, la jueza dispuso que las costas serian soportadas por el alimentante, regulando honorarios a las letradas y letrado intervinientes.

En materia alimentaria y específicamente en los juicios de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante, como principio general receptado por la ley ritual. Por supuesto no se trata de una regla pétrea, excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho autorizan un pronunciamiento que se aparta de la regla antedicha, el tribunal puede establecerlas por su orden en razón de las modalidades del caso y sus constancias.

En este sentido, el mentado es un principio general, destinado a proteger la incolumidad de las prestaciones alimentarias, que no puede ser aplicado ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (CNCiv., Sala D, 9/4/81. LL-C-46. U Rep ED, 16-287, n°94; id.,15/2/84, LL, 1984-B-125, y Roberto G. Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil" Ed.Astrea, pág.429).

Pero en el caso de autos, debe tenerse en cuenta que las partes arribaron a un acuerdo –fs. 110- manteniendo el celebrado en autos en el año 2016 en materia de asistencia alimentaria y sólo modificaron la distribución del porcentaje de la cuota y el pago de la misma a

favor de la joven D. M. F. quien percibirá la propia -7%- y la correspondiente a los hijos menores de edad por la Sra. S. -28%-.

Corrida vista a la Asesora Civil de Familia, la misma no formula objeción; homologándose el Acuerdo a fs. 115/116.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que para el caso particular bajo examen, la imposición de costas por su orden es la que se ajusta a las circunstancias del caso (cfme. Chiappini, Costas y honorarios p. 88, cit. por op. Cit. Loutayf Ranea, pág.431., S.I. 218/2003- Sala B; S.I. N°167/06 y 204/2009- Sala A de esta Cámara de Apelaciones) y así se determinan.

b) Honorarios

Al respecto es dable señalar que si bien el escrito de fs. 118 y vta. se titula "Apelación honorarios", lo cierto es que de su contenido y petitorio se advierte que el agravio central es la imposición de costas al demandado.- Y si bien la apelante indica en que carácter concurre a apelar, sólo menciona al inicio del escrito que apela la regulación de honorarios realizada en la sentencia por la forma en que han sido establecidos; sin aclarar al interponer el recurso (al no indicar si se apelan por bajos o por altos) cuál es el agravio que le ocasiona dicha regulación.

Ahora bien, el art. 246 del CPr. en su redacción dispone en relación a las regulaciones de honorarios que el recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse en

el plazo de cinco días. La jurisprudencia se ha expedido en el sentido de que tal plazo legal ha sido previsto tanto para la interposición del recurso cuanto para la formulación de las razones que sustentan los agravios. Ambas actuaciones pueden concretarse en un mismo escrito o por separado, con la única condición que se verifiquen dentro de ese plazo a partir de la notificación del honorario objetado (CNCiv, Sala C, 94-85, LL, 1985-D-269, ídem, Sala D, 19/6/82, LL, 1982D-310, ídem, 19-2-85, LL, 1985-C-275, Sala F 15-8-83, LL, 1984-A-100, Morello, Sosa, Berizonce, "Cód. Procesal", tomo III, p. 188, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1994).

Ello significa que cuando la apelación se dirige contra honorarios, aunque no sea menester expresar agravios dentro del mismo plazo, mínimamente se debe consignar en la pieza recursiva si se apelan por altos o por bajos, implicando ello la utilización de una simple fórmula que ante su ausencia conlleva a la deserción del recurso.

En tal entendimiento se ha dicho que: "Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el abogado en orden a la regulación de sus honorarios, si no aportó siquiera la mínima fundamentación de sostenerlos por bajos o por altos" (CNC, Sala I, octubre 8-990, "Honorarios", Manuales de Jurisprudencia La Ley, N° 11, p. 43, N° 258.

No habiendo cumplido con tal recaudo esencial, corresponde declarar desierto en

materia de honorarios el recurso interpuesto a fs. 118.

III.- Atento al modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia también se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Para la determinación de los honorarios en esta instancia se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 118/118vta. y en consecuencia modificar la imposición de costas de la resolución de fs. 115/116 fijando las mismas en el orden causado.

2°) Declarar desierto en materia de honorarios el recurso interpuesto a fs. 118.

3°) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

4°) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia, de la Dra. K. A. C., en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS